

# La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de razonamiento y argumentación jurídica penal, que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México

Federico Carlos Soto Acosta\*

## Resumen

En este trabajo se señala como una tarea pendiente para la jurisprudencia mexicana, el desarrollo de conceptos más claros sobre la fundamentación y motivación, a fin de que sostengan de manera efectiva las resoluciones dictadas por los jueces, al ser estas herramientas de gran importancia en la explicación de los preceptos jurídicos invocados y la certeza de los hechos en los que se basan para dictar las sentencias.

## Introducción

Producto de la Revolución Francesa, se genera una legislación en la que surge el deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en consideración el órgano jurisdiccional para emitir el acto de molestia. Esto ocurrió así, como reacción frente al autoritarismo y la arbitrariedad del *ancien régime*.

Voltaire criticaba las grandes diferencias y contradicciones que existían en la justicia penal.

*¿Se juzgará siempre -se preguntaba- de un modo diferente la misma causa en provincias que en la capital? ¿Es posible que un mismo hombre tenga razón en Bretaña y sea condenado en el Languedoc? ¡Pero, qué digo! hay tantas jurisprudencias*

---

\* Maestro en Impartición de Justicia Penal por la Universidad Iberoamericana León.

*como ciudades; y aun en el mismo Parlamento (Tribunal Superior de Justicia) las máximas de una sala no son las mismas que en la otra.*

El propio Voltaire se interrogaba: “¿Por qué en algunos países las sentencias no son nunca motivadas? ¿Hay acaso vergüenza de dar el motivo de un juicio?”<sup>1</sup>

En la época en que se impuso la obligación de expresar los motivos que la autoridad decisoria tomó para emitir el acto de molestia, lógico es, no se habían desarrollado estudios tan profundos sobre la necesidad de la argumentación y sus diferentes técnicas y metodologías.

Rescatemos un pasaje de esta obligación (de justificar la decisión de la autoridad) con Condorcet, quien criticaba los procesos penales porque terminaban a través de un juicio o razonamiento secreto, luego de una instrucción también secreta. Ante ello, Condorcet invocaban el derecho natural, según el cual todo hombre que emplea contra los miembros de la sociedad la fuerza que ella le ha confiado, le debe rendir cuenta de las causas o razones que lo han determinado.

Por estas razones, Taruffo considera que la motivación era concebida por los legisladores revolucionarios franceses, *“esencialmente como el momento fundamental de la garantía de legalidad de la decisión, en una*

---

<sup>1</sup> Voltaire, Comentarios sobre el libro “*De los delitos y de las penas*” por un abogado de provincias, en *Cesare Beccaria, De los delitos y de las penas*, trad. De Juan Antonio de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1968, p. 159.

*situación histórica en la cual era evidente la clara connotación política del mismo principio de legalidad...”<sup>2</sup>*

Estos párrafos introductorios servirán para ubicar, históricamente, el momento en que surge la obligación de los órganos jurisdiccionales de expresar las razones y fundamentos legales que tomaron para emitir la decisión judicial, claro está que, en aquel momento, la obligatoriedad era genérica y dirigida a todo ente público que con su actuar vulnerara la esfera jurídica del gobernado; y siendo el juez uno más de los órganos del Estado, también a él estaba dirigida dicha obligatoriedad.

Por lo dicho en párrafos arriba, podemos afirmar que la obligación de razonar la decisión judicial evolucionó, en un primer momento, al ser establecida como una obligación, luego, con el tiempo, dicha obligación se asumió por los órganos del Estado; en un tercer momento, ha sido objeto de múltiples estudios de verificación con el propósito de determinar si los órganos del Estado cumplen a cabalidad con tal imposición, lo que generó una reacción por parte de los académicos, que han desarrollado múltiples expresiones del sentidos de la argumentación y la forma de cómo y de qué mejor manera se puede cumplir con tal obligación.

Estas líneas pretenden dar cuenta, sumariamente, de cómo en México se ha abordado la obligación de dar a conocer las razones y los fundamentos a

---

<sup>2</sup> Michele Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, CEDAM, Pauda, 1975, p. 236, citado por Ovalle Favela, José, Garantías constitucionales del proceso, Ed. Oxford, Segunda Edición, 2003, pág. 282.

través de los cuales el juez resuelve el conflicto que es puesto a su consideración.

En México, el único antecedente previo al artículo 16 de la Constitución de 1857 sobre el tema, es el artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual, si bien no contempla directamente el principio de la motivación, recoge su propósito fundamental al disponer lo siguiente: “*Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley*”<sup>3</sup>. Esta cita explica que en México, al redactar los múltiples textos constitucionales que estuvieron vigentes en el siglo XIX, de una u otra manera estuvieron presentes las inspiradoras tesis de la Revolución Francesa y sus textos normativos.

Como podrá constatarse, el tema es reciente en nuestro país, pues el primer antecedente se encuentra en la Constitución de 1857 y luego se consolida en la de 1917 cuando se establece, en el primer párrafo del artículo 16, esta obligación. Sin embargo, su desarrollo ha sido lento y ha tenido múltiples interpretaciones por lo que, como se explicará más adelante, está dirigida a todo acto de autoridad.

A fin de no perder el rumbo, sólo trataremos de ubicar el desarrollo jurisprudencial de la obligación de justificar la decisión (fundamentación y motivación), en el ámbito de las decisiones judiciales, dejando de lado el tema

---

<sup>3</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 y 1999, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 35.

relativo a los órganos de gobierno del Poder Ejecutivo y a los Actos del Poder Legislativo.

## I. Marco teórico

En el artículo 16 de la Constitución Mexicana de 1857, al igual que en la de 1917, la exigencia de justificar racionalmente los actos de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares (entre los cuales quedan comprendidas las sentencias), se manifiesta en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: *fundar y motivar* la causa legal del procedimiento.

Es así como en México el tema relativo a la constitucionalización de la obligación de dar el razonamiento jurídico en las decisiones o actos de gobierno, se sintetiza en la obligación de ***fundar y motivar todo acto de autoridad***; obligación que se reitera en el ámbito del razonamiento jurídico penal. Sobre ese camino ha transitado la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, único encargado de emitir criterios jurisprudenciales en nuestro país.

Desde un principio, la exigencia de *fundamentación y motivación* ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad (toda autoridad) de expresar, en el mandamiento escrito, los *preceptos legales* que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; por otro lado, la exigencia de *motivación* ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se

encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Como puede observarse, ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es posible citar preceptos legales sin relacionarlos con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Sobre este particular, el Poder Judicial de la Federación, en la Octava Época de su jurisprudencia ha sentado un precedente que es el siguiente:

No. Registro: 220,936

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Tesis:

Página: 277

**VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTÍAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

“Si una resolución de segunda instancia se apoya en motivos de hecho, es decir, no adecuados a precepto legal alguno, se incurre en una inadecuada motivación, por no darse, precisamente, la correlativa fundamentación, ya que ambas deben vincularse entre sí, de tal suerte, que no puede hablarse de una correcta aplicación de la primera, sin que exista correspondencia con la segunda; de donde resulta, que, cuando el tribunal de apelación no cita las normas en que sustenta sus conclusiones, se conculcan garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, una sentencia no es acto volitivo de quien lo pronuncia, sino función jurisdiccional que hace obligatoria la conversión de una disposición abstracta y general en una situación concreta y particular.”

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 502/91. María Dolores García García. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

Amparo directo 98/90. Víctor Hugo Castellón Torres. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

De este criterio puede extraerse que, en consideración del Tribunal Constitucional del País, la motivación y fundamentación son un binomio indisoluble, uno se corresponde en el otro, y ello es así, para sostener una razón suficiente y convincente en la toma de la decisión por la autoridad que emite el acto de molestia. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

La interpretación judicial más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación (razonabilidad de la decisión jurisdiccional) exigidos por el artículo 16 de la Constitución de 1917 es la que ha realizado el Poder Judicial de la Federación a través de uno de sus Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia que sigue:

No. Registro: 175,082  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

“El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Cabe recordar el recorrido que la jurisprudencia mexicana ha llevado por el rumbo de la fundamentación y motivación de la Quinta Época (1º de julio de

1917 al 30 de junio de 1957), a la Novena (4 de febrero de 1995 a la fecha), cuyo criterio aquí hemos dejado asentado.

En la Quinta Época, que muchos han señalado ha sido la de mejor calidad de la jurisprudencia mexicana, una tesis de jurisprudencia de la mayor representación y con relación al tema fija el siguiente criterio respecto de la motivación y fundamentación:

No. Registro: 815,374  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Informes  
Informe 1973, Parte II  
Tesis: 11  
Página: 18

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

“De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 9598/67. Óscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Como podrá ver el lector, la jurisprudencia no es exhaustiva en indicar la forma precisa en que debe cumplirse con la garantía de motivación y fundamentación, ni profundiza sobre los métodos y técnicas del razonamiento jurisdiccional que permitan cumplir con eficacia dicha garantía. Aparentemente, ese trabajo lo deja en manos del propio juzgador. Por lo contrario, desde la década de los 50 se fijaron intensidades o dos variantes de lo que significa la falta de fundamentación y motivación, a saber: cuando la motivación y fundamentación resultan imposibles en atención al hecho, deberá anularse de plano el acto de autoridad, pero cuando la fundamentación y motivación es insuficiente o deficiente, en ese caso, como se señala, desde la Época Quinta, la falla puede subsanarse. Así lo dejó asentado en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 813,172  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Informes  
Informe 1959  
Tesis:  
Página: 29

## EJECUTORÍAS QUE CONCEDEN EL AMPARO. CLASES DE EFECTOS QUE PUEDEN PRODUCIR, TRATÁNDOSE DE ACTOS CARENTES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

“Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia (la cual se invocó recientemente, al resolver el 31 de octubre de 1958, el toca 2335/58, Laboratorios Cyannamid de México, S. A., antes "Laboratorios Lederle de México", S. A.), con el criterio de que toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Para completar y precisar el criterio jurisprudencial que se ha mencionado, conviene hacer la siguiente distinción: dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparece posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que haya ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es -podríamos decir- procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos. Así lo ha reconocido esta Segunda Sala en diversas ejecutorias, entre las cuales pueden citarse las pronunciadas en los tocas 1168/58. Jesús Fernando Elizondo Valdés; 1969/58, José Vázquez Alba; y 2070/58. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A., fallados el primero, el once de junio y los otros dos, el 9 de julio de 1959.”

Amparo 2179/58. Laboratorios Lederle, S. A. 12 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Amparo 5319/58. Laboratorios Hormona, S. A. 28 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. Secretario: Emilio Canseco.

Amparo en revisión 1399/58. "Laboratorios Bioquímicos Resán", S. de R. L. 7 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Amparo 4862/58. Adrián Garcini Navarro. 12 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: Genaro Martínez Moreno.

Amparo en revisión 136/57. Antonio Mardegain Simión. 21 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Es interesante destacar que en la Sexta Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el registro que consultamos, no aparecen tesis de jurisprudencia obligatorias que modificaran el anterior criterio, lo que nos hace pensar que para esta época (Sexta), se seguía aplicando el criterio sustentado desde la década de los 50.

Ya en la Séptima Época (1º de Enero de 1969 al 14 de Diciembre de 1998), la jurisprudencia mexicana, siguiendo los criterios sostenidos en épocas pasadas, y si nos enfocamos a los actos de autoridad emanados de órganos jurisdiccionales en materia penal, respecto del libramiento de la orden de aprehensión, que es significativo y ejemplificatorio para otro tipo de resoluciones, hace combinaciones de criterios y efectos de la concesión de amparo por la falta de fundamentación y motivación aunque cabe señalar que tales precisiones dejan de lado la necesidad de señalar los métodos, teorías y técnicas que pueden usarse para lograr una adecuada motivación y fundamentación de las decisiones judiciales. Este fenómeno puede advertirse de la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 250,465

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

157-162 Sexta Parte

Tesis:

Página: 231

Genealogía: Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 384.

Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 45, página 345.

#### ORDEN DE APREHENSIÓN CARENTE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, EFECTOS DEL AMPARO CONTRA LA.

“Como la orden de aprehensión reclamada por falta de fundamentación y motivación es un acto de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito deberán contraerse a la restitución a los agraviados en el pleno goce de la garantía individual violada, para lo cual debe anularse la orden de captura, de manera que no produzca efecto legal alguno en contra de los recurrentes, y en este orden de ideas la protección federal debe ser lisa y llana y no para el efecto de que el Juez responsable subsane la omisión de falta de fundamentación y motivación de la orden de aprehensión. Sin embargo, el hecho de concederse lisa y llanamente el amparo no significa que la responsable esté impedida para dictar un nuevo auto si lo estima conveniente, pues el amparo al concederse en forma total, sólo anula el auto que no fue correctamente fundado y motivado, pero no restringe el imperio de la responsable para emitir otros actos si así lo estima conveniente”.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 145-150, página 343. Amparo en revisión 954/80. Salomón Jiménez Pérez. 5 de diciembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Pedro Castañeda Rosas.

Volúmenes 145-150, página 185. Amparo en revisión 152/80. Celestino José Pérez y otros. 30 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Rosalía Moreno Ruiz.

Volúmenes 145-150, página 185. Amparo en revisión 178/80. Cirilo Canseco Hernández y otra. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Volúmenes 151-156, página 125. Amparo en revisión 726/81. Octaviano Vázquez Ambrosio. 11 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Pedro Castañeda Rosas.

Volúmenes 157-162, página 119. Amparo en revisión 588/81. Roberto Yáñez Cruz y otra. 4 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Justino Baltazar Castellanos.

Podemos advertir que hasta este momento de la evolución de la jurisprudencia mexicana, la preocupación principal dice: relación directa con los efectos de la concesión del amparo, pero deja de lado precisar la forma de argumentación de métodos y las técnicas de interpretación más eficaces para alcanzar el cumplimiento de la obligación impuesta por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de 1917.

Un disimulado esfuerzo al respecto, es decir, fijar la forma correcta del razonamiento jurisdiccional, en sentido negativo, fue expresado en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 251,820

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

127-132 Sexta Parte

Tesis:

Página: 195

Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 6, página 290.

Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 613, página 381.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA RELACIÓN DE PRUEBAS NO CONSTITUYE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE CONTENER.

“Toda orden de aprehensión debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, sin que baste que el Juez natural haga una referencia vaga de que tuvo a la vista los elementos existentes en la averiguación, para estimar que se reunieron los requisitos prevenidos en el artículo 16 constitucional, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda; es decir, no basta para tener por reunido tal requisito que el Juez diga en su resolución que ha tenido presentes los elementos de los cuales se infieran los hechos denunciados, sino que es preciso que en la propia orden se analice el contenido de esos elementos y se expresen las razones en que se apoye, para concluir que se llenaron los requisitos del precepto constitucional invocado, pues de no hacerlo, la orden de aprehensión viola esa disposición.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Amparo en revisión 1298/69. Raúl Hernández Andrade. 23 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Amparo en revisión 713/70. Jesús Alejandro Mancilla Chacón. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Volúmenes 127-132, página 110. Amparo en revisión 765/70. Eliezer Noguera Berdón y coagraviados. 23 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

Volúmenes 127-132, página 110. Amparo en revisión 464/79. Abraham Ayala Gutiérrez. 27 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Teodoro Camacho Pelayo.

Volúmenes 127-132, página 110. Amparo en revisión 522/79. Mario Asunción Yuit Uc y otros. 22 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Morales H.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de los Volúmenes 127-132, página 110, de los amparos directos 1298/69 y 713/70 es incorrecta, por lo que se omite su mención en este registro.

Al ampliar los criterios hasta ahora analizados, aparece la jurisprudencia en el sentido de estimar que las violaciones derivadas de la indebida fundamentación y motivación, lo son de forma, por ello, la autoridad de revisión constitucional del acto reclamado nada puede estudiar respecto del fondo de la controversia, si la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado no satisface la debida fundamentación y motivación del acto de molestia. No obstante lo anterior, se sigue estableciendo un criterio o interpretación de los conceptos de *fundamentación y motivación* que bien pudiéramos señalar como *periférico*, pues no se profundiza sobre los métodos y técnicas de argumentación jurídica idóneos para alcanzar a satisfacer las exigencias del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Para la Octava Época de la jurisprudencia (15 de Enero de 1998 a 3 de Febrero de 1995) los criterios se siguen reproduciendo, y por ello se sigue sin profundizar acerca de lo que del significado de la fundamentación y motivación en términos del debido razonamiento jurídico penal, de manera que la jurisprudencia queda aún sobre la periferia del tema; muestra de ello es la tesis que sigue:

No. Registro: 213,013  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
75, Marzo de 1994  
Tesis: V.2o. J/87  
Página: 55

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE

## LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).

“Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.”

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 294/90. Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 160/91. Óscar Mange Contreras y otros. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 283/91. Roberto Fleischer Salcido. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo en revisión 248/91. Richard R. Haller. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 648/93. Santiago León León. 26 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 715, página 481.

No obstante lo anterior, hay un avance en materia penal con relación a la concepción de la debida *fundamentación y motivación* al señalar que el juzgador debe ser preciso en indicar qué o cuál hipótesis, de las diversas que pueden presentarse al analizar un hecho (universo normativo de los tipos

penales), quedó demostrada para emitir el acto reclamado de inconstitucional.

Veamos:

No. Registro: 214,617

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

70, Octubre de 1993

Tesis: XX. J/45

Página: 86

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 428, página 248.

#### AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL

“El espíritu del artículo 19 de la Constitución Federal, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputen a un reo, de manera que éste tenga una base fija para su defensa, por tanto, el auto de prisión preventiva no satisface los extremos del dispositivo constitucional mencionado, si se concretó a hacer una relación de los elementos de convicción que obran en la indagatoria y expresó las razones por las que considera cuál fue la participación del quejoso en la comisión del evento delictivo, pero no señala expresamente en cuál hipótesis quedaron comprendidos los hechos materia de la formal prisión.”

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/91. Ovidio Pérez Valencia. 28 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 39/92. Hermelinda Jiménez Esquinca y otro. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 520/92. Gregorio Antonio Montejo Gutiérrez. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 238/93. Roberto Salazar Cruz y otro. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 439/93. Humberto Narváez Herrera. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

En esta época de la jurisprudencia mexicana se reiteró el concepto de binomio indisoluble de la fundamentación y motivación, estimando que en una resolución tales exigencias se deben entender como componentes del todo de la resolución y no separadamente. Ante ello, para determinar si en la resolución se cumplió con la debida fundamentación y motivación, habrá que atenderse al contexto íntegro de la decisión.

No. Registro: 217,682

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
60, Diciembre de 1992

Tesis: VII.P. J/15

Página: 71

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE SU ALCANCE.

“No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.”

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/89. Francisco Jiménez Espinoza. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 1276/90. Guillermo Conde Escorza. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 34/89. Víctor Manuel Izquierdo Vega y otro. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1820/90. Jesús Marín Quijano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 830/90. Celestina Hernández García. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

La jurisprudencia de esta Octava Época fija en definitiva la jurisprudencia que hoy día está vigente en esta materia sobre el concepto y alcances de la *fundamentación y motivación*; jurisprudencia que es la vigente hoy día, ya en la Novena Época (4 de Febrero de 1995 a la fecha).

No. Registro: 219,034

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

54, Junio de 1992

Tesis: V.2o. J/32

Página: 49

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

“De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad

de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

## **Conclusiones**

De acuerdo con lo que hemos expuesto, la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una *argumentación o juicio de derechos*. Pero de igual forma, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En suma, tanto fundar como motivar consisten en la exposición de los argumentos o razonamientos de la autoridad -las buenas razones de que

hablaba Bentham- dirigidos a demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados y la certeza de los hechos en los que se basen.

Escribe Giuliani, al referirse a la teoría de los signos de los oradores griegos, que *“no existe, en el dominio de la argumentación, un ‘hecho’ como algo externo, absoluto; el hecho se identifica con el proceso de reconstrucción del mismo, y está condicionado por la existencia de pruebas, cuya finalidad consiste en sostener una cierta hipótesis”*.

La certeza del juzgador sobre la veracidad o la credibilidad de la o las hipótesis sólo puede ser obtenida precisamente como consecuencia de la actividad probatoria desplegada en el proceso, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, los principios generales del derecho (particularmente el principio de contradicción), y las demás normas jurídicas que regulan la prueba. Esta certeza judicial no es ni debe ser el resultado exclusivo del esfuerzo individual del juzgador, sino de la activa participación de todos los sujetos que, desde su propia posición y perspectiva, intervienen en la actividad probatoria.

Pero si bien, esa certeza basada en la actividad probatoria de todos los sujetos que intervienen, debe producirse de manera directa en la razón del juzgador, no debe quedar guardada en ésta, sino que debe manifestarse en la motivación de la sentencia, a través de la argumentación o juicio de hecho, en el que el juzgador, con base en el análisis y la valoración de cada una de las pruebas practicadas en el proceso, debe procurar persuadir a las partes, a sus superiores jerárquicos y, en un Estado democrático de derecho, a la sociedad,

de las razones por las que consideró que las afirmaciones o hipótesis sobre los hechos quedaron probadas de una determinada manera.

Es en este sentido, Perelman afirma que motivar una sentencia es persuadir a un auditorio de que la decisión es conforme a sus exigencias; y que la motivación se adaptará al auditorio que se propone persuadir, a sus exigencias en materia de derecho y de justicia, a la idea que se haya formado del papel y de los poderes del juez dentro del conjunto de instituciones nacionales e internacionales. Para el jurista Belga, el derecho es simultáneamente acto de autoridad y obra de la razón y de persuasión, y éstos son los parámetros que deben guiar la decisión del juzgador.

Una asignatura pendiente para la jurisprudencia mexicana será la de desarrollar conceptos más acabados sobre la *fundamentación y motivación*, pero sobretodo, indicar con toda precisión qué tipos de métodos argumentativos y de razonabilidad de la sentencia son los más convenientes en su uso para llegar a sostener resoluciones que cumplan con las modernas técnicas de argumentación jurídica que hoy día la doctrina viene desarrollando. Por lo pronto, queda en manos de la habilidad, destreza y capacidad de los señores jueces construir sus sentencias con fuertes bases argumentativas, pero fundamentalmente, con profundos conocimientos sobre el tema de la argumentación jurisdiccional y sus técnicas.

## Bibliografía

- Voltaire, Comentarios sobre el libro “*De los delitos y de las penas*” por un abogado de provincias, en *Cesare Beccaria, De los delitos y de las penas*, trad. De Juan Antonio de las Casas, Alianza Editorial, Madrid, 1968.
- Michele Taruffo, *La motivazione della sentenza civile*, CEDAM, Pauda, 1975, p. 236, citado por Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, Ed. Oxford, Segunda Edición, 2003.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808 y 1999*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- Compilación del Semanario Judicial de la Federación IUS 2007.
- *Tratado de Pruebas Judiciales*, trad. de Manuel Ossorio Florit, EJEA, Buenos Aires, 1971, vol. 1.
- Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, *La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y arbitraje*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1975.
- José Ovalle Favela, *Garantías constitucionales del proceso*. Ed. OXFORD, Segunda Edición, México. 2003.